

CAPÍTULO VII

ART. 32. *Enfermedad*.—Durante la enfermedad o accidente y mientras el productor se halle en situación de incapacidad laboral transitoria, la Empresa le abonará la diferencia de percepciones que obtenga de la Seguridad Social hasta las reales que éste tenga.

La simulación comprobada de enfermedad será considerada como falta grave y llevará consigo la pérdida de todos los derechos que se establecen en este artículo. En caso de reincidencia, la simulación tendrá carácter de falta muy grave.

DISPOSICION FINAL

En el supuesto de que el Ministerio de Trabajo, en uso de las facultades que le son propias, no aprobara alguno de los pactos esenciales del Convenio, desvirtuándolo en su fundamento, quedaría éste sin eficacia práctica, debiendo reconsiderarse su contenido por las partes.

CLAUSULA ESPECIAL

La totalidad de los miembros deliberantes del Convenio Sindical Colectivo entienden que los pactos expresados no producirán aumentos en los precios.

RESOLUCION de la Direccion General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de ambito interprovincial para la Prensa del Movimiento.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para la Prensa del Movimiento;

Resultando que con fecha 11 de abril de 1973 la Secretaria General de la Organización Sindical remitió a esta Dirección General el texto del citado Convenio, junto con el acta de otorgamiento suscrita por la Comisión Deliberante y demás documentos e informes reglamentarios;

Resultando que a tenor de lo previsto en el Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, y debido al porcentaje de incremento pactado, el Convenio fué sometido al informe de la Subcomisión de Salarios y posterior examen por el Consejo de Ministros, el cual, en sesión celebrada el 21 de junio de 1973 dió su conformidad al contenido del mismo, condicionada a que se difiriera del primero al segundo año el exceso sobre el 15 por 100 de incremento;

Resultando, que comunicado dicho acuerdo a la Comisión Deliberante, ésta decidió aceptar el condicionamiento señalado por el Consejo de Ministros, según consta en acta firmada por dicha Comisión el día 27 de junio de 1973;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado todas las prescripciones legales;

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución, según lo establecido en el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y los correlativos del Reglamento para su aplicación de 22 de julio de 1958;

Considerando que en la elaboración del citado Convenio se han cumplido todas las prevenciones legales y en su texto no se advierten ninguna de las causas de ineficacia previstas en el artículo 20 del Reglamento de 22 de julio de 1958;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación.

Esta Dirección General, en uso de sus facultades, acuerda:

1.º Aprobar el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para la Prensa del Movimiento.

2.º Comunicar esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, haciéndoles saber que con arreglo al artículo 23 del Reglamento de 22 de julio de 1958 en la redacción dada al mismo por Orden ministerial de 19 de noviembre de 1962 no cabe contra dicha Resolución recurso alguno de carácter administrativo.

3.º Disponer la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente Resolución y del Convenio Colectivo que aprueba.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 3 de julio de 1973.—El Director general, Rafael Martínez Emperador.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO SINDICAL COLECTIVO DE PRENSA DEL MOVIMIENTO

I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º *Ámbito territorial*.—Las normas contenidas en este Convenio, de ámbito nacional, son de aplicación a todos los centros de trabajo de Prensa de la Delegación Nacional de Prensa y Radio del Movimiento actualmente existentes o que se creen en el futuro.

A todos, los efectos, constituyen un solo centro de trabajo todas las unidades de producción, servicios y dependencias que, dedicadas a actividades de Prensa, radiquen en una misma población.

Los servicios centrales y la Agencia Pyresa se considerarán adscritos al centro de trabajo de Madrid.

Art. 2.º *Ámbito personal*.—El presente Convenio afectará a todo el personal adscrito a las actividades de Prensa de la Delegación Nacional de Prensa y Radio del Movimiento regido por el Reglamento Nacional de Trabajo en Prensa.

Art. 3.º *Ámbito funcional*.—Las normas de este Convenio afectan a las actividades de Prensa de todos los centros de trabajo de la Delegación Nacional de Prensa y Radio del Movimiento.

Art. 4.º *Vigencia*.—La vigencia de este Convenio será de dos años, a partir del 1 de enero de 1973, a cuya fecha se retrotraen sus efectos.

Art. 5.º *Prórroga*.—Al cumplir la fecha de su vencimiento, el Convenio se prorrogará tácitamente de año en año de no mediar denuncia por cualquiera de las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º, apartado cuarto, del Reglamento de Convenios Colectivos.

Art. 6.º *Rescisión y revisión*.—a) *Propuestas*.—Las propuestas de rescisión o revisión deberán ser presentadas a la Dirección General de Trabajo por conducto de la Comisión Mixta del Convenio, con una antelación mínima de tres meses a la fecha de terminación de la vigencia o de sus prórrogas.

b) *Tramitación*.—El escrito solicitando la rescisión o revisión incluirá copia del acuerdo adoptado a tal efecto por las representaciones sindicales correspondientes, en el que se razonarán las causas o circunstancias determinantes de dicha solicitud.

En caso de instarse la revisión, se acompañará a la petición un proyecto sobre los puntos a revisar para que inmediatamente se inicien las conversaciones, previa la pertinente autorización.

c) *Prórroga provisional*.—Si las conversaciones o estudios se prolongasen por plazo que excediera de la vigencia del Convenio, se entenderá éste prorrogado provisionalmente hasta finalizar la negociación, sin perjuicio de lo que el nuevo Convenio determine respecto a la retroactividad.

Art. 7.º *Repercusión en precios*.—La Comisión Deliberante de este Convenio hace constar que las mejoras económicas establecidas en el mismo, consideradas en conjunto o individualmente, no determinarán un alza en el precio de los diarios.

II. ORGANIZACION DEL TRABAJO

Art. 8.º *Norma general*.—Es facultad de la Delegación Nacional de Prensa y Radio del Movimiento la organización práctica del trabajo, oído el Jurado de Empresa del centro correspondiente.

Art. 9.º *Centros de trabajo especiales*.—Como quiera que constituyen centros de trabajo con personal de Administración, Talleres y Subalternos comunes los de Madrid, Barcelona, Valencia, Málaga y San Sebastián, que están constituidos por más de una unidad de producción, y los que en lo sucesivo puedan llegar a tener estas características, queda facultada la Delegación Nacional de Prensa y Radio del Movimiento, a fin de mejorar la productividad, para ordenar y distribuir las funciones o tareas de cada trabajador, de acuerdo con sus aptitudes y clasificación profesional, de la forma más conveniente al interés del centro de trabajo y oído el Jurado de Empresa del mismo.

Art. 10. *Cometidos dentro de la jornada*.—Dentro de cada centro de trabajo el personal contratado en función de la jornada reglamentaria vendrá obligado a ejecutar cuantos trabajos y operaciones le ordenen sus superiores, dentro de los

generales cometidos propios de su competencia profesional, y la Delegación Nacional de Prensa y Radio del Movimiento podrá encomendarle trabajos de superior o inferior categoría durante su jornada laboral, sin que se perjudique su formación profesional ni tenga que efectuar cometidos que supongan vejación o menoscabo de su misión laboral, percibiendo la misma retribución que tenga, o superior, según el caso.

Art. 11. Redacción. Situaciones especiales de dedicación.—A iniciativa de la Delegación Nacional y a propuesta de los Directores de los periódicos, Agencias y servicios centrales, podrán convenirse con el personal de Redacción de las respectivas plantillas situaciones concretas de dedicación en las condiciones que se fijen entre ambas partes.

Art. 12. Reclamaciones.—Salvo en el ejercicio de las acciones por despido, toda reclamación, petición u observación que, por cualquier causa o motivo, decida formular un trabajador al servicio de la Delegación Nacional de Prensa y Radio del Movimiento deberá ser dirigida al Director de la División de Personal de dicha Delegación Nacional y por conducto de sus Jefes inmediatos.

Si en el término de treinta días hábiles no se hubiese resuelto expresamente, quedará expedita la vía que proceda en cada caso, todo ello sin perjuicio de las facultades que la normativa vigente reconoce a los Enlaces y Jurados de Empresa.

Las reclamaciones serán cursadas con el informe del Jurado de Empresa del centro de trabajo.

Cuando la reclamación que se formule afecte directamente al superior inmediato, podrá el trabajador cursarla a través del rango superior.

Art. 13. Rescisión del contrato por el trabajador.—Todo trabajador que desee rescindir su contrato de trabajo deberá notificarlo por escrito, por conducto reglamentario, al Director de la unidad de producción con la antelación que se determina en el Reglamento de Régimen Interior. El incumplimiento de los plazos en él previstos supondrá para el trabajador la pérdida del derecho a la percepción de las partes proporcionales de las pagas extraordinarias, participación en beneficios y vacaciones que pudieran corresponderle.

Art. 14. Suplencias.—En los casos en que se produzcan ausencias por vacaciones, enfermedad, etc., la suplencia se realizará únicamente cuando lo requieran las necesidades del servicio, a criterio de la Dirección de la unidad de producción correspondiente.

Art. 15. Jornada.—En cuanto a jornada de trabajo, se mantienen las actuales condiciones, salvo lo previsto para el personal subalterno en el artículo 20. En todo caso, serán respetadas las condiciones más beneficiosas.

Art. 16. Comisiones consultivas.—Sin perjuicio de las decisiones pertinentes en relación con la aplicación de las vigentes normas legales, en lo que se refiere a la organización de su actividad económico-administrativa, la Delegación Nacional de Prensa y Radio del Movimiento, para perfeccionar el tratamiento de determinadas materias en las que la colaboración de representantes sindicales del personal reglamentado puede contribuir al logro de una mayor eficacia, utilizará el asesoramiento del Jurado Central de Prensa del Movimiento, mediante la presencia de Vocales del mismo en las Comisiones consultivas ya existentes y en las que en el futuro puedan crear.

El número de dichas Comisiones de nueva creación, sus funciones, estructura y procedimiento de actuación serán determinados, en el momento oportuno para cada caso, por el Delegado nacional, oído el Jurado Central de Prensa del Movimiento.

III. CONDICIONES ECONOMICAS

Art. 17. Mejoras salariales.—Se establecen los siguientes plus de Convenio:

Primero.—Plus por jornada laboral completa, del mismo importe para todas las categorías y en catorce mensualidades al año. Este plus será de 2.000 (dos mil) pesetas mensuales en el año 1973, incrementándose en 1.000 (mil) pesetas mensuales más en el año 1974.

Segundo.—Plus porcentual sobre el sueldo base reglamentario anual de cada categoría. Este plus será del 5 por 100 (cinco por ciento) en 1973 y se convertirá en un plus del 7,5 por 100 (siete y medio por ciento) sobre las mismas bases en 1974. Será pagadero en catorce mensualidades al año en ambos casos.

Tercero.—Plus complementario por el importe que resulte, en cada caso, de aplicar un incremento del 12,30 por 100 (doce coma treinta por ciento) al valor que tenga el quinquenio en 31 de diciembre de 1972. El valor del quinquenio continuará siendo el 5 por 100 (cinco por ciento) sobre el sueldo base reglamentario vigente.

En los casos de jornadas no completas, se aplicará la proporción que resulto respecto a la jornada de seis horas.

Art. 18. Cómputo de quinquenios.—Los quinquenios que otorga la vigente Reglamentación de Trabajo en Prensa se computarán sobre las tablas salariales que fija el artículo 54 de dicha Reglamentación, aprobada por Orden del Ministerio de Trabajo de 23 de marzo de 1971, y en la forma prevista en los artículos 61 y 62 de dicho texto legal.

Art. 19. Sueldo único.—Cada trabajador no podrá percibir dentro de la Delegación Nacional de Prensa y Radio del Movimiento más que un sueldo, que será el que corresponda a la categoría en que se encuentre clasificado y a la correspondiente jornada de trabajo, sin perjuicio de que las cantidades que discrecionalmente se le puedan asignar por otras funciones que realice fuera de su jornada laboral no serán inferiores a las que, por Reglamentación o Convenio, le puedan corresponder.

Art. 20. Personal subalterno. Reducción de jornada.—A partir de la vigencia de este Convenio, la jornada que para el personal subalterno viene establecida en el artículo 72 de la Reglamentación Nacional de Prensa con una duración de ocho horas quedará establecida en seis horas.

Cuando por necesidades del servicio este personal hubiere de ampliar su jornada laboral, las dos primeras horas hasta el total de ocho serán consideradas como ordinarias, no computándose para el tope máximo establecido en el artículo 4.º de la Ley de Jornada Máxima Legal, abonándose a efectos salariales sin los recargos legales, que sólo se aplicarán a partir de la tercera hora.

Art. 21. Telefonistas.—El personal al servicio de las centrales telefónicas que realice la jornada reglamentaria de seis horas será equiparado, a efectos económicos, a los Oficiales administrativos de segunda al cumplir cinco años ininterrumpidos de antigüedad en la Delegación Nacional de Prensa y Radio del Movimiento.

Art. 22. Situaciones de incapacidad e invalidez.—1. Incapacidad laboral transitoria.—Al trabajador, siempre que se encuentre en situación de incapacidad laboral transitoria por enfermedad común o accidente no laboral, le satisfará la Delegación Nacional, con efectos a partir del día 1 de abril de 1973, el 50 por 100 (cincuenta por ciento) de su sueldo real durante el primer día de la incapacidad; a partir del segundo día le abonará el salario completo, y a partir del cuarto día, inclusive, la diferencia entre las prestaciones económicas que le abone la Seguridad Social y el total de las retribuciones que viniese percibiendo.

Cuando dicha incapacidad proviniese de accidente de trabajo o enfermedad profesional producida al servicio de la Delegación Nacional, el salario completo o la diferencia citada, según el caso, se abonará desde el día siguiente al de la baja en el trabajo. Igual procedimiento se aplicará en los supuestos de baja por maternidad y de operación quirúrgica.

2. Invalidez provisional.—Cuando la situación fuere de invalidez provisional, se satisfará al trabajador el complemento antes citado durante todo el tiempo que se mantenga la referida situación, siempre que aquél lleve más de diez años al servicio de la Delegación Nacional.

3. Invalidez permanente.—En los casos de invalidez permanente parcial o total, si ésta procede de un accidente laboral o enfermedad producida al servicio de la Delegación Nacional, ésta procurará dar al interesado trabajo adecuado a su estado y, en todo caso, le abonará la diferencia entre la pensión que perciba de la Seguridad Social y el 100 por 100 (cien por cien) de su sueldo real. Si percibiese indemnización a tanto alzado, la Delegación Nacional deberá acomodarle a un puesto de trabajo adecuado a sus condiciones físicas, manteniéndole el salario real que tuviere.

Si esta invalidez proviniese de enfermedad común o accidente no laboral, podrá la Delegación Nacional optar entre establecer con el interesado el contrato que considerase oportuno o abonarle el mismo número de mensualidades que le pague la Seguridad Social; en este caso el abono se hará mes a mes hasta completar la cantidad total o hasta que el productor se coloque nuevamente.

Art. 23. La Delegación Nacional de Prensa y Radio del Movimiento, fiel a su ejecutoria político-social, concede al personal afectado por el presente Convenio, al final de cada ejercicio, el 30 por 100 de la totalidad de los beneficios de su explotación.

De dicho 30 por 100 se detraerá la cantidad necesaria para completar la cifra de cuarenta millones de pesetas que se reserva la Delegación Nacional, como mínimo, si con el tanto por ciento restante no se alcanzara esta última cantidad.

El reparto de la cantidad que corresponde a los trabajadores afectados se hará en proporción al salario base más quinquienos devengados durante el año al que se refieran los mencionados beneficios.

IV. MEJORAS SOCIALES

Art. 24. Jubilaciones.—Las prestaciones concedidas en los casos de jubilación por la Mutuación correspondiente se complementarán en función de la diferencia que resulte entre la cuantía de la pensión reconocida por la Entidad gestora y los ingresos líquidos de todas las retribuciones fijas que por cualquier concepto tuviese el trabajador, con sujeción a la siguiente escala:

Por más de cuarenta años de servicios en la Delegación Nacional de Prensa y Radio del Movimiento, esta concederá al personal jubilado el total de la diferencia.

De treinta y cinco a cuarenta años de servicio en la Delegación Nacional, hasta el 90 por 100 de la diferencia.

De veinticinco a treinta y cinco años de servicio en la Delegación Nacional, hasta el 80 por 100 de la diferencia.

De quince a veinticinco años de servicio en la Delegación Nacional, hasta el 70 por 100 de la diferencia.

No tendrán derecho a estos complementos de jubilación quienes lleven menos de quince años de servicio en la Delegación Nacional de Prensa y Radio del Movimiento.

Los complementos de jubilación a que se refiera la escala anterior serán concedidos únicamente a aquellos que se jubilen cumplidos los sesenta y cinco años y antes de cumplir los sesenta y seis de edad.

La jubilación antes o después de este tope de edad podrá ser objeto de pacto entre la Delegación Nacional y el trabajador, siempre con el informe del Jurado de Empresa correspondiente.

Art. 25. Complementos y subsidios de viudedad y orfandad.—Al fallecimiento del trabajador que haya servido en la Delegación Nacional el período de carencia que exigen las disposiciones vigentes, siempre que tenga hijos menores de dieciocho años y hasta que no excedan de esta edad, se complementará por la Delegación Nacional a la viuda en todo caso, o al viudo incapacitado, hasta el total del salario líquido que por todos los conceptos viniera percibiendo, la pensión de la Mutuación y otras Entidades tendrán derecho a este complemento los hijos menores de dieciocho años en el caso de que no existan el padre o la madre acreedores al mismo.

Si la muerte se produjera por accidente de trabajo o enfermedad profesional correspondiente al servicio en la Delegación Nacional, no es exigible antigüedad alguna para percibir las anteriores prestaciones, por lo que en este caso los beneficiarios percibirán el salario íntegro, o su diferencia, si les quedara alguna otra cantidad de las Entidades ya citadas.

Art. 26. La Delegación Nacional de Prensa y Radio del Movimiento concederá por una sola vez a las viudas en todo caso, a los viudos incapacitados y, en su defecto, a los huérfanos de sus trabajadores que no hayan cumplido los dieciocho años de edad, y a falta de éstos a la madre en estado de viudedad que dependiera del trabajador que fallezca a partir de la entrada en vigor del presente Convenio, y que no puedan ser beneficiarios de cuanto se establece en el artículo 25, un subsidio de 1.000 pesetas por cada año de servicio que hubiera prestado su marido, esposa, padre o hijo, respectivamente, hasta un límite de 20.000 pesetas.

Art. 27. Las representaciones social y económica, conscientes del problema económico que cara al futuro, puede representar el hacer frente a los complementos de jubilación pactados en el artículo 24, acuerdan constituir un fondo que se nutrirá anualmente, y al fin de cada ejercicio, con las siguientes aportaciones:

1. El 5 por 100 de los beneficios atribuibles a la Delegación Nacional de Prensa y Radio del Movimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 23, siempre que éstos alcancen la cifra de cuarenta millones de pesetas.

2. El 10 por 100 de los beneficios atribuibles a los trabajadores, de conformidad con lo establecido en el ya citado artículo 23, hasta que estos beneficios alcancen la suma de diecisiete millones de pesetas.

3. El 20 por 100 sobre el exceso de los beneficios que rebasen la cifra de cincuenta y siete millones de pesetas.

Este fondo, creado con la finalidad de garantizar los complementos de jubilación acordados en el artículo 24, no podrá ser destinado a otros fines distintos a aquellos para los que ha sido constituido.

La Delegación Nacional de Prensa y Radio del Movimiento y el Jurado Central de Prensa del Movimiento arbitrarán la normativa necesaria para la fundación que rija los fines de este patrimonio.

Art. 28. Derecho preferente del personal vinculado a la Delegación Nacional.—Primero.—Las viudas de los trabajadores que hayan prestado sus servicios en la Delegación Nacional que no hubieren cumplido los cincuenta años de edad, tendrán derecho preferente, en igualdad de condiciones, para ingresar al servicio de la Delegación Nacional.

Segundo.—Para todos los puestos de trabajo en que se requiera estar en posesión del correspondiente título, tendrán preferencia, en igualdad de condiciones, los trabajadores que hubieren realizado los estudios correspondientes para la obtención del mismo durante la prestación de sus servicios en la Delegación Nacional.

V. DISPOSICIONES VARIAS

Art. 29. Durante la vigencia del presente Convenio, en casos especiales y siempre por razones que afecten a la productividad, la Delegación Nacional de Prensa y Radio del Movimiento, oído el Jurado de Empresa, podrá convenir pactos de grupo, de centro de trabajo o acuerdos territoriales.

Las relaciones nacidas de dichos pactos se regirán por el contenido de los mismos en la extensión, forma y tiempo que en ellos se establezca.

Las condiciones económicas que se deriven de dichos acuerdos no podrán ser nunca inferiores a las previstas en el presente Convenio.

Art. 30. Las mejoras económicas de todo orden que se establecen en el presente Convenio serán compensables y absorbibles con los aumentos de retribución que, cualquiera que sea su carácter, se establezcan por normas legales posteriores a la vigencia del mismo.

Habida cuenta de la naturaleza del Convenio, las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todos o en alguno de los conceptos retributivos, únicamente tendrán eficacia práctica si, globalmente consideradas, y en cómputo anual, superan el nivel total de éste.

Art. 31. En el supuesto de que la Dirección General de Trabajo no aprobase alguno de los artículos del presente Convenio, éste quedaría sin efecto, debiendo reconsiderarse totalmente su contenido, salvo que la parte afectada renuncie expresamente a su impugnación.

VI. COMISION MIXTA

Art. 32. Comisión Mixta del Convenio.—En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado segundo del artículo 5.º de la Orden de 22 de julio de 1958, por la que fue aprobado el Reglamento de Convenios Colectivos, se crea la Comisión Mixta del Convenio como órgano de interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia de su cumplimiento.

Art. 33. Funciones.—Son funciones específicas de la Comisión Mixta del Convenio las siguientes:

Primera.—Interpretación del Convenio.

Segunda.—Arbitraje y conciliación en los problemas o cuestiones que le sean sometidos por las partes o en los supuestos previstos concretamente en el presente texto.

Tercera.—Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.

Cuarta.—Estudio de la evolución de las relaciones entre las partes contratantes.

Art. 34. La Comisión Mixta se compondrá de un Presidente, un Secretario y doce Vocales, seis designados por la representación social y otros seis por la Delegación Nacional.

Art. 35. El Presidente y el Secretario serán designados por el Presidente del Sindicato Nacional de Prensa, Radio, Televisión y Publicidad.

Art. 36. La Comisión Mixta podrá utilizar los servicios ocasionales o permanentes de Asesores en cuantas materias sean de su competencia.

Art. 37. Dichos Asesores, designados libremente por los Vocales de cada una de las representaciones.

Art. 38. La Comisión Mixta podrá actuar por medio de ponencias para considerar asuntos especializados.

En todo caso, la composición de dichas ponencias tendrá carácter paritario.

Art. 39. Para que sean válidas las reuniones de la Comisión Mixta será necesaria la asistencia, como mínimo, de cuatro representantes de los trabajadores.

Art. 40. Se tomarán los acuerdos por mayoría. En caso de votación, ejercitarán el voto igual número de Vocales por ambas representaciones, dirimiendo, en caso de empate, el Presidente.

Art. 41. La Comisión Mixta del Convenio será convocada por su Presidente, de acuerdo con las disposiciones legales y también cuando lo solicite cualquiera de sus Vocales.

Art. 42. Ambas representaciones, económica y social, aceptarán como decisión propia los acuerdos de la Comisión Mixta en materia de interpretación del Convenio, y ello sin perjuicio de que, si no se llegase a un acuerdo, el asunto sea resuelto por la autoridad laboral en la forma establecida por el vigente Reglamento de Convenios Colectivos.

CLAUSULA ADICIONAL

Como consecuencia de la comunicación de la Dirección General de Trabajo de fecha 9 de junio de 1973, se diferirá para el segundo año de vigencia de este Convenio el exceso sobre el 15 por 100 de incremento sobre los niveles anteriores al mismo, globalmente considerados.

Se adecuarán a este máximo del 15 por 100 las mejoras salariales acordadas en el artículo 17 del presente Convenio en lo que afecta a su primer año de vigencia.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 4 de julio de 1973 por la que causa baja en el destino civil que ocupa en la actualidad en el Ministerio de Justicia el Coronel honorífico de Infantería don Valentín Vicario Ruiz.

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo establecido en el apartado h) del artículo tercero de la Ley de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» número 172), y por cumplir la edad reglamentaria el día 16 de junio de 1973, causa baja en dicha fecha en el Ministerio de Justicia—Fiscalía de la Audiencia Territorial de Madrid— el Coronel honorífico de Infantería don Valentín Vicario Ruiz, que fué destinado por Orden de 12 de diciembre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» número 306).

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 4 de julio de 1973.—P. D., el Teniente General Presidente de la Comisión Mixta de Servicios Civiles, Enrique de Yañón Bolado.

Excmo. Sr. Ministro de Justicia.

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO 1733/1973, de 17 de julio, por el que se concede el empleo de General de Brigada de Infantería al Coronel de dicha Arma don Manuel de Andrés Gómez, a título póstumo.

Por hallarse en posesión de la Medalla Militar Individual y serlo de aplicación lo determinado en los artículos sexto y doce de la Ley de cuatro de agosto de mil novecientos setenta,

Vengo en conceder el empleo de General de Brigada de Infantería, con la antigüedad del día dieciséis de julio de mil novecientos setenta y tres, fecha de su fallecimiento, al Coronel de dicha Arma don Manuel de Andrés Gómez.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de julio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FRANCISCO COLOMA GALLEGOS

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 11 de julio de 1973 por la que se otorgan nombramientos definitivos de Interventores de Fondos de Administración Local en el concurso convocado por Resolución de 7 de julio de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de agosto).

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites previstos en la convocatoria y resueltos los recursos contra la valoración de méritos específicos publicados en el «Boletín Oficial del Estado» de 9 de abril de 1973, este Ministerio ha acordado otorgar los nombramientos definitivos de Interventores de Fondos de Administración Local, en propiedad, para las plazas que se relacionan y a favor de los concursantes que a continuación se indican:

CATEGORÍAS: PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA

Provincia de Alicante

Ayuntamiento de Alicante: Don José Llorca Gisbert.

Provincia de Baleares

Ayuntamiento de Palma de Mallorca: Don Pedro Fluxá León de Garabito.

Provincia de Castellón

Ayuntamiento de Castellón de la Plana: Don Francisco Lopereña Andréu.

Provincia de Ciudad Real

Ayuntamiento de Puertollano: Don Tomás V. García Castañeda.

Provincia de Córdoba

Diputación Provincial: Don José L. Jiménez Ródenas.

Provincia de La Coruña

Ayuntamiento de Santiago de Compostela: Don Leovigildo Alonso Fonturbel.

Provincia de Guipúzcoa

Diputación Provincial: Don Pedro Reynoso Bonet.